monedas de plata de veinticinco centavos, reemplazándola con piezas de

Se faculta al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación antes del 30 de Junio de 1896 las monedas de plata de á veinticinco centavos. En consecuencia, se deroga el art. 2º de la ley de 12 de Diciembre de 1892.

México, Mayo 30 de 1893.—Luis Pombo, diputado presidente.—T. P. Azpe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos. México, 1º de Junio de 1893.—Limantour. Al.....

a way a sufficiency of the control of the substitution in the substitution in the

. PET TORN BROOKEN HOW From plants afrond had be

En el art. 10 de la ley preinserta de 10 de Mayo de 1886, se deroga el decreto de 16 de Diciembre de 1881 que fué el que creó la moneda de vellón (ni-

No insertamos por referirse puramente al orden administrativo el Reglamento de la Junta calificadora de monedas nacionales expedida el 31 de Diciembre de 1895.

rjessus el insercento les desectos del granto final, y el indenta Ano, 21 Pos el carpediante cara el exercica de la contrata de un estable

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Art, 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro.

s salas orban el abrillanca dina a casquil abrillanca de contrata Arancel de honorarios judiciales de 12 de Febrero de 1890.

A que deben arreglarse los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número y personas que puedan intervenir en los juicios.

CAPITULO I.

De los Secretarios del Tribunal, empleados de las Secretarias y porteros del mismo Tribunal. day as salah salah salah S. S. S.

Art. 1º Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado hasta su final determinación, y expedición del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razón de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma

⁽¹⁾ En la pag. 389 se encuentra el Arancel de Agentes de Fomento en el ramo de Minas.

Secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; pagando además el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe de papel.

Art. 2º Por el expediente para el examen de un ecsribano hasta su conclusión, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales cada uno de los porteros; debiendo pagar también el interesado el im-

porte del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3º En los expedientes que se formaren para la provisión en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos los derechos del expediente hasta la expedición de su título, la cantidad de veinticinco pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente, y uno á cada uno de los porteros.

Art. 4? En los expedientes para la provisión de las plazas de secretario del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan los derechos de secretaría señalados á los que se examinan de abogados, á más del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

Art. 5º En los expedientes sobre provisión de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente hasta la expedición de su título, doce pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros

Art. 6? En los expedientes para la provisión de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á más del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro rea-

les á cada uno de los porteros.

Art. 7º A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para alguno de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentación de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demás diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Art. 8º En los expedientes para la provisión de los demás empleos del Tribunal de que hace referencia el artículo primero, del capítulo sexto del Reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán más derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando además el agraciado el importe del papel; y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9º Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinación que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciación, ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por ra-

zón de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren exigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algún auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la Secretaría cinco pesos de derechos de la dada

cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el secretario á más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará también el secretario además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razón de un real por

cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relación de un negocio, porque haya habido discordia en la votación ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repetición que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repetición de la relación fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente á más de los derechos de la dada cuenta lo que corresponda aumentar por la vista de las nueve actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la ante-

rior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinación de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos, y lo que se aumentare el extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habían corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á más

de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose también por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demás documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal según la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán también los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relación de ellas; á no ser que la certificación se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla en cuyo caso no se cobrará más que un peso por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamiento de comparendo y demás de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrarán un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero con deducción de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales para cada uno de los que se busquen; debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distinción alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante se aplicará al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligación arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el Tribunal Superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren

practicar en algún negocio de orden de la respectiva Sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los Ministros del Tribunal por comisión de su Sala, y á que deba asistir el Secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A más de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas, como para los testimonios y demás documentos que se le mandaren dar.

MIDDE ME DIES IS TOO AMERICAPITULO II.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 1º Por todo proveído de trámite ó mera sustanciación, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

Art. 2º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3? Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos

por los interesados, cinco pesos.

Art. 4º Por los autos de exequêndo, cinco pesos.

Art. 5º Exceptúanse de la disposición de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos ó interlocutorios de artículos y por los de exequêndo.

Art. 6º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7º Si el interés del negocio pasa de quinientos pesos y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

Art. 8º Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso más desde la cantidad de mil pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso más en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9º Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujeción á lo que el Tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimación por los interesados.

Art. 11. A más de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razón de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan según el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razón de un peso

por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó más, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á más de los que les correspondan por el auto en que se

previno la remisión.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razón en el expediente respectivo, cobrarán

cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formación de inventarios, aprecios ó avalúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos,

y diez si en ello empleare todo el día.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas de tiempo que se invierta en las propias juntas, y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del día.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, pereibirán cinco pe-

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada día que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusión de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría por falta de escribano, percibirán también, á más de sus derechos, los que corresponderían al propio escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los

testigos de asistencia que han de autorizar las actuaciones. CAPITULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Ar. 1º Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveídos, sólo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciación, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á este, siendo de su cuenta

gratificar á dichos testigos.

Art. 3º En los juicios de conciliación no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificación al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste,

gratificando por sí á los testigos de asistencia.

to area cample referrible CAPITULO IV. or of whee it is the

De los escribanos

Art. 1º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora; dos, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres, si continuare por la noche; debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2º Estas asignaciones sólo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca im-

portancia, queda al arbitrio del juez la regulación de derechos.

Art. 3º Por cualquiera proveído que recayere á escrito con que dén cuenta los escribanos y por su autorización, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Art. 4º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razón de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y

siendo dos ó más un peso.

Art. 5º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán también á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán además un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6º En los casos á que se refieren los artículos anteriores percibirán así mismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglón siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglón diez partes.

Art. 7º Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptación de estos y su jura-

mento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8º Por el nombramiento de curador ad litem, su aceptación, jura-

mento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

Art. 9º En los nombramientos de tutores y curadores ad bona, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregación, á más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distinción alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligación arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, lle-

varán un peso: y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relación de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorización del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el día y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresión de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aún después de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificación.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los

demás testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con inserción de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias, y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señala-

do á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relación del contenido del propio documento. Mas por la simple razón de haberse agregado en los autos algún documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razón, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razón de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveídos y de-

más diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hicieren en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y apud acta, un peso, á más del papel y lo escrito. Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, co-

brarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimento de paga, traba de ejecución, depósito, fianza de saneamiento encargo de los términos de la ejecución, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecución, llevarán por el requeriminto de paga un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pre-

gonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.